

## BIBLIOGRAFÍA

- CAPPELETTI, Mauro. *El proceso civil en el derecho comparado. Las grandes tendencias evolutivas* . . . . . 188  
José Ovalle Favela

mientos y con las dimensiones de un manual, sin más pretensiones que la de servir de guía e introducción al estudio de las libertades públicas, sea ubicando los problemas, describiendo sus nociones esenciales o bien, señalando las grandes líneas de las soluciones legislativas y jurisprudenciales.

En la primera parte (pp. 1-95), bajo el rubro *La libertad en el Estado*, se propone determinar el estatuto jurídico de las libertades en función de la organización política y administrativa. Esta parte comprende dos subtítulos: I. *La puesta en práctica de la libertad* y II. *La producción de la libertad*; éstos, a su vez, se subdividen en dos capítulos cada uno, en cuyo marco el autor expone, sucesivamente, los fundamentos de los derechos individuales (cap. I); las relaciones entre la idea de libertad y la manera de reglamentar o salvaguardar el ejercicio de ésta (cap. II); la limitación del Estado por el derecho (cap. I) y las garantías jurídicas organizadas e inorganizadas (cap. II), que subordinan la actividad y el estatuto de los gobernantes.

El tratamiento teórico propiamente dicho de las libertades públicas lo emprende el autor en la segunda parte (pp. 97-440). En ella el profesor Burdeau vierte lo que podría considerarse como la teoría general de las libertades individuales, lo que, por sí solo, explica la diferente extensión que dedica a la segunda parte, mucho más amplia que la primera. Es en especial relevante el capítulo preliminar sobre la "igualdad y la libertad", sin que, desde luego, el interés doctrinal disminuya en los restantes cuatro subtítulos que integran esta segunda parte, los cuales están consagrados, sucesivamente, a: *las libertades de la persona física* (I); *el Estado y los grupos* (II); *la libertad de pensamiento* (III) y *los derechos económicos y sociales* (IV). Para cada una de las libertades que analiza, el autor pasa revista al derecho positivo que les es aplicable.

Como ya indicamos antes, no obstante el propósito inicial, del profesor Burdeau, para nuestra fortuna no llevado a la práctica, de circunscribir su trabajo a los límites de un manual, por el cuadro de conjunto de las instituciones de la libertad que nos presenta, por el panorama general de la evolución del derecho francés que nos ofrece, por su incisivo análisis del derecho positivo aplicable, en una palabra, por su visión global del problema, esta obra, catalogada ya hace tiempo entre los clásicos del derecho público, ha sido y seguirá siendo de obligada consulta así como fuente de reflexiones, trátase de profesores, investigadores, estudiantes, juristas o funcionarios.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

CAPPELETTI, MAURO. *El proceso civil en el derecho comparado. Las grandes tendencias evolutivas*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, XV-176 pp.

Para los lectores latinoamericanos, Mauro Cappelletti, el célebre comparatista y procesalista italiano, no requiere presentación, ya que es ampliamente conocido por varias de sus obras que han sido traducidas al español, como *La jurisdicción constitucional de la libertad* (Imprenta Universitaria, México, 1961), *El control judicial de las leyes en el derecho comparado* (UNAM, México, 1966), *La oralidad y las pruebas en el proceso civil* (EJEA, Buenos Aires, 1972), y por otras que, a pesar de no haber sido traducidas, han sido de consulta necesaria para los procesalistas de la región, como *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità* (Giuffrè, Milano, 1962), *Processo e ideologie* (Ed. Il Mulino, Bologna, 1969) y *Giustizia e società* (Edizioni di Comunità, Milano, 1972).

Como lo advierte Scntís Melendo en la presentación del interesante estudio comparativo que ahora reseñamos, en éste la síntesis se ha producido al máximo. Para analizar las grandes tendencias evolutivas del proceso civil, el investigador italiano ha tenido que consultar una cantidad considerable de ordenamientos pertenecientes a los sistemas del *civil law*, del *common law* y de los países socialistas, y, sin embargo, el autor ha podido ofrecer una excelente síntesis. Seguramente, una de las mayores virtudes de la obra es la de presentar, en forma sintetizada, un valioso panorama acerca de dichas tendencias evolutivas, labor que implica un esfuerzo muy estimable, si se sabe distinguir entre lo que es el trabajo de investigación y lo que es propiamente la presentación de resultados.

El libro se encuentra dividido en cuatro partes, a saber: I. El principio dispositivo y sus principales manifestaciones; II. Publicización, oralidad, socialización; III. La libre valoración de las pruebas, y IV. Resultados y conclusiones de la investigación.

En la primera parte, el procesalista italiano empieza por señalar las dificultades inherentes al estudio del proceso civil en el derecho comparado, especialmente la inexistencia de un derecho procesal civil en la Europa continental que pueda contraponerse, como un todo unitario, al *common law procedure* y, además, las profundas diferencias entre los dos sistemas, tanto en el orden sustantivo como en el procesal. La primera dificultad puede superarse "sólo a través del intento de enuclear, mediante un esfuerzo de síntesis, lo que en aquella multiplicidad hay de común y de unitario" (p. 9). En cuanto a la segunda, encuentra que "las diferencias entre *civil law* y *common law* no son tan abismales como a primera vista podría pensarse...": "las directrices de evolución, ... son en muchos campos similares o convergentes, y ciertas diferencias se van atenuando..." (p. 10.)

Al indicar que lo que él llama el *retorno a la unidad* de los ordenamientos procesales europeos, es fácilmente explicable en un mundo en el cual las relaciones jurídicas entre pueblos diversos y entre individuos y Estados diversos, son cada vez más fáciles, más necesarias y más numerosas, advierte, con acierto, que el derecho procesal "puede conside-

rarse, en cierto sentido, si se nos permite la metáfora, como un espejo en el que con extrema fidelidad se reflejan los movimientos del pensamiento, de la filosofía y de la economía de un determinado periodo histórico" (p. 15). Esto es posible comprenderlo mejor, si se considera la radical transformación del proceso civil y sus principios e instituciones en la Europa oriental, que se debió, más que a nuevas leyes, a nuevos criterios de vida social —éticos, políticos y económicos—: "Baste pensar —precisa Cappelletti— lo que ha ocurrido en Alemania Oriental, donde la misma ley procesal, la *Zivilprozessordnung* de 1877, que está en vigor también en Alemania Occidental, encuentra aplicaciones e interpretaciones al mismo tiempo radicalmente diversas que en la parte occidental de aquel país" (p. 16).

Por otro lado, el proceso, lejos de ser un fin en sí mismo, no es otra cosa que un instrumento: "es el instrumento escogitado al objeto de componer la litis garantizando la efectividad —la observancia, y la reintegración para el caso de inobservancia— del derecho sustancial" (p. 17). En consecuencia, como instrumento que es, el proceso, para ser eficaz, debe adaptarse a la particular naturaleza del propio objeto. Y así como la característica esencial de los sistemas jurídicos socialistas es la abolición de la propiedad privada de los medios de producción, es decir, así como la característica esencial de los sistemas jurídicos socialistas es la abolición del carácter privado de los derechos sustanciales patrimoniales, reales y personales, en Europa occidental el derecho civil sustancial continúa siendo, en principio, privado, lo cual se viene a reflejar en el carácter inquisitorio o dispositivo, respectivamente, del proceso destinado a la aplicación de cada derecho sustancial.

De esta manera, el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Florencia examina las principales manifestaciones comunes del principio dispositivo en los procesos civiles del *civil law* y del *common law*, y señala el diverso sentido de las manifestaciones del principio inquisitorio en el proceso civil de los sistemas socialistas. Así analiza el principio de instancia de parte interesada para la instauración de un proceso, así como el de oposición expresa de excepciones por el demandado; los límites de la sentencia a lo pedido por las partes; la legitimación de la parte interesada para impugnar las resoluciones judiciales y la disponibilidad privada del objeto del proceso. Estas son manifestaciones del principio dispositivo que rige el proceso civil en el *civil law* y el *common law*, diversas, como es lógico, de las reglas que rigen el proceso civil de los sistemas socialistas, que tienen un carácter predominantemente inquisitorio.

En la segunda parte son consideradas tres grandes tendencias evolutivas dentro de cada uno de los sistemas jurídicos: la publicización, la oralidad y la socialización. En relación a la primera, Cappelletti advierte que, si bien en los sistemas del *civil law* y el *common law* la evolución ha marcado la sustitución de un proceso civil considerado como "cosa de las

partes", por un proceso dirigido y controlado por el juzgador, esa evolución no ha afectado, sin embargo, el carácter disponible del *objeto* del proceso: "los poderes judiciales de dirección y control del proceso no implican necesariamente, sin más, también un poder del juez de violar el principio dispositivo, ni los consiguientes principios de demanda y de la excepción de parte, etcétera" (p. 63).

Esta función de dirección del proceso por parte del juzgador, ha sido una consecuencia de la tendencia hacia la oralidad de los ordenamientos procesales: "El moderno 'sistema de la oralidad', en el cual las partes, los defensores y los testigos hablan, más que escriben, al juez en la audiencia pública, y en el cual, por tanto, la audiencia viene a constituir el momento más importante (y también el más dramático) del proceso, presupone, como lo ha escrito un agudo jurista austriaco (Gustav Demelius) a fines del siglo último, un *magnus iudex*: un 'gran' juez o por lo menos un juez hábil, inteligente, sobre todo honesto" (p. 51).

La tendencia moderna hacia la oralidad, iniciada desde mediados del siglo pasado por el código de procedimiento civil de Hannover, de 1850, y continuada por el código de procedimiento civil alemán, de 1877, y el código de procedimiento austriaco, de 1895, se ha convertido en una dirección común en los sistemas modernos de la Europa continental y los anglosajones, y es aún más acentuada en los países socialistas.

En forma diferente, la tendencia hacia la socialización del proceso civil se advierte sólo en algunos ordenamientos del *civil law*, como en el citado código austriaco y en el código federal suizo. Los procesos civiles inglés y norteamericano, por su parte, conservan un aspecto más individualístico. Y, por último, la socialización del proceso civil "representa naturalmente una de las ideas centrales de todos los sistemas procesales pertenecientes a la familia jurídica socialista" (p. 75). A la socialización la entiende el comparatista italiano, "en el sentido de que se ha tratado de hacer *efectiva* la igualdad de las partes, atenuando las consecuencias que podrían derivar del hecho de que una parte y su *counsel* sean menos hábiles, menos ágiles, menos astutos que la parte adversaria y su defensor" (p. 70).

El autor dedica la tercera parte de su obra al estudio de las tendencias hacia la libre apreciación de las pruebas. Muestra la diferente evolución de los sistemas probatorios en los ordenamientos del *civil law* de la de los del *common law*. En los primeros, el desarrollo de la prueba legal o tasada durante la edad media encontró su explicación en la escritura predominante en el procedimiento y en la tendencia general del pensamiento escolástico y de la filosofía aristotélico-tomista de carácter deductiva, basada en "verdades" absolutas y *a priori*, vigentes en aquella época. Este sistema tuvo, además, un carácter progresivo respecto del sistema de los duelos y de las ordalías, "en el cual la 'verdad' quedaba confiada al juego de la fuerza, de la suerte y de la superstición" (p. 95).

En las *Courts of Common Law* inglesas, en cambio, gracias a la institución del jurado, la prueba no fue sometida al sistema tasado de valoración; sin embargo, existieron limitaciones a la admisión de ciertas pruebas, a través de una serie de *exclusionary rules* y de *disqualifications*.

La evolución en ambos sistemas jurídicos, a través de diferentes vías, ha marcado el hundimiento del sistema de la prueba legal y del sistema de *exclusionary rules*. La crítica al sistema de la prueba legal, "más que obra de juristas, puede encontrarse en los escritos de no juristas, o sea en los escritos de hombres que querían pensar a la luz de la razón y del buen sentido más bien que sobre la base de los viejos esquemas de una lógica apriorística y formal" (p. 99). Entre los pensadores que criticaron este sistema destaca Voltaire, quien concluía su crítica al método de los *reproches*, expresando que "es a los jueces a quienes corresponde pensar el valor del testimonio". El inicio del hundimiento de la prueba tasada empieza con la legislación emanada al tiempo de la Revolución Francesa y esta tendencia ha continuado hasta acabar por implantarse en casi todos los ordenamientos la libre valoración de la prueba.

En Inglaterra, el "más grande y vigoroso crítico" del sistema de *exclusionary rules* y de *disqualifications*, fue Jeremías Bentham, especialmente en su célebre *Tratado sobre las pruebas*. En este país fueron más rápidas las reformas y hacia mediados del siglo pasado aquéllas ya habían sido formuladas.

Por lo demás, la abolición del sistema de la prueba legal ha sido todavía más completa en los países socialistas que en los occidentales: "toda huella del viejo sistema ha sido allí completamente suprimida" (p. 118). Esto se ha debido, por una parte, al principio de la ilimitada investigación, aún oficial, de la verdad objetiva, y, por la otra, a la característica fundamental de la organización judicial, o sea, su "carácter popular".

Por otro lado, con razón el autor advierte que la libre valoración no significa ni ha querido significar nunca valoración arbitraria: "Libre valoración significa valoración basada sobre la observación concreta de los hechos probatorios, y no vinculada a premisas abstractas y a verdades apriorísticamente fijadas por la ley" (pp. 128-9). Esta libre valoración es congruente con el desarrollo del método inductivo y experimental empleado por las disciplinas científicas. Con acierto Cappelletti se refiere a la evolución de la libre valoración hacia el método que él designa como de "valoración científica": "científica en cuanto está basada sobre la utilización de instrumentos y de datos científicos —físicos, químicos, biológicos, etcétera— de la investigación, mediante los cuales se considera, o se espera, poder más tarde o más temprano 'medir' científicamente la exactitud de la percepción de los testigos, la precisión de sus recuerdos, su veridicidad y sinceridad; poder superar, en suma, mediante criterios de medida objetivos, los peligros y las posibles arbitrariedades de la valoración subjetiva por parte del juez" (pp. 127-8).

Por último, en la cuarta parte, el conocido comparatista, después de sintetizar los resultados alcanzados en las partes precedentes, menciona las conclusiones finales de su investigación. Dentro de éstas, quizá la más importante sea, la que expresa en los siguientes términos: "La extraordinaria analogía de problemas y de movimientos legislativos, que en el curso de los dos últimos siglos se ha verificado en el campo del derecho procesal en los varios países de la Europa Continental y en los de *common law* es en verdad la consecuencia, de un lado, de la analogía de las profundas transformaciones y de las renovadas exigencias económicas y sociales del mundo moderno, y de otro lado de un análogo movimiento del pensamiento que, abandonados finalmente los cánones escolásticos de la lógica apriorística y formal, ha introducido las normas de la investigación experimental e inductiva también en los varios sistemas procesales y probatorios. En el mundo de hoy, todo movimiento válido de pensamiento, toda concepción que efectivamente refleja las renovadas exigencias sociales, tiende, todavía más de lo que pudiera ocurrir en otros tiempos, a echar por tierra los límites de los singulares países o naciones y a asumir un alcance tendencialmente universal. En suma, hay una profunda e irresistible tendencia hacia la unidad, y esta tendencia se refleja necesariamente también en el mundo del derecho y de sus sustitutos" (p. 138).

Por eso el investigador italiano agrega, en forma elocuente y certera, que, en un mundo en el cual la pacífica convivencia de los pueblos se hace más necesaria, "precisamente la búsqueda de aquellos elementos comunes y de semejanza debería constituir la premisa teórica y la guía práctica más seguras en todo racional movimiento de reforma de los códigos y de las leyes procesales" (p. 140).

JOSÉ OVALLE FAVELA

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimiento registral de la propiedad*, Editorial Porrúa, México, 1972, 347 pp.

He vuelto a leer el libro de Colín Sánchez para esta reseña. Lo considero útil, como buena guía práctica para el estudiante, el pasante o profesionalista que esté poco familiarizado con el tema. Su lectura no es difícil, ni complicada su exposición, pese a cierto anarquismo que se advierte en la distribución de los capítulos y de las partes del libro.

En la Introducción confiesa el autor que "por esos azares del destino" (entiéndase Gobierno) a cuya merced quedan casi todos los funcionarios y autoridades, como en otro lugar de esta misma Revista exponemos, el autor pasó de Juez Mixto, con funciones de Tenedor del Registro de la Propiedad y del Comercio (algo más que juez mixto) a Procurador General de Justicia del Estado de México; y con el "transcurso del tiempo" llegó al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Fede-